



Resolución Rectoral n.° 0922-2015-UNAP  
Iquitos, 11 de septiembre de 2015

**VISTO:**

El recurso presentado el 03 de agosto de 2015, por don Andrés Murrieta Dávila, sobre silencio administrativo positivo;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante recurso de visto, don Andrés Murrieta Dávila, presenta su escrito comunicando silencio administrativo positivo, argumentando que ha transcurrido el plazo establecido en el inciso 1) del artículo 188° de la Ley n.° 27584, que regula la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, es aplicable el silencio administrativo positivo, toda vez que los procedimientos administrativos sujeto a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento;

Que, de los documentos adjuntados por don Andrés Murrieta Dávila, no se observa algún pedido concreto, ni precisa en su escrito a qué pedido le ha operado el silencio administrativo, sólo adjunta copia de los Oficios n.° 1083-2014-DFACEN-UNAP y 1445-2014-DFACEN-UNAP, del 03 de junio y del 28 de agosto de 2014, respectivamente, documentos que son oficiales de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), solicitando promoción de docente por la renuncia de un docente y que en su momento esta oficina emitió informe en virtud de la aplicación de la Ley Universitaria n.° 30220, el mismo que prohíbe todo tipo de nombramientos, ascensos y contratos de servidores docentes y administrativos, motivando que la jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos no pueda acoger el pedido de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen); en ese sentido, no resulta procedente ningún tipo de silencio administrativo, por cuanto el pedido que presuntamente se refiere el recurrente, se realizó a nivel interno de la Institución, es decir desde la Decanatura de la Facen hacia el Rectorado, o sea de autoridad a autoridad, y en estos casos los pedidos pueden ser aceptados a trámites o no, pueden ser otorgados o denegados los pedidos, pero a nivel interno no tienen contenido de silencio administrativo, por lo tanto son actos administrativos;

Que, en tanto, no existe ninguna vulneración del recurrente, en razón que no existe pedido expreso solicitando algún derecho o beneficio, por cuanto no se puede hablar de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional o ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación;

Que, por razones expuestas, es improcedente el silencio administrativo positivo comunicado por don Andrés Murrieta Dávila, respecto al pedido hecho por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen);

De conformidad con los artículo 188° de la Ley n.° 27444 de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe n.° 072-2015-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar improcedente el silencio administrativo positivo comunicado por don Andrés Murrieta Dávila, respecto al pedido hecho por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez  
SECRETARIA GENERAL